



Recurso nº 1215/2020

Resolución nº 1331/2020

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 10 de diciembre de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. P.R.P., en representación de RAMOS SERVICIOS TÉCNICOS Y SUMINISTROS, S.L., contra el acuerdo de adjudicación parcial del procedimiento “*Selección de suministradores y productos para hacer frente al COVID-19, así como la fijación de las condiciones a que habrán de ajustarse los suministros basados en este Acuerdo Marco*”, con expediente número AM 2020/070, convocado por el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Tal y como resulta del expediente, en fecha 4 de agosto de 2020 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público Anuncio de licitación, iniciándose así la apertura del plazo para la presentación de ofertas, plazo que finalizaba a las 15,00 horas del día 17 de agosto de 2020, a tenor de lo dispuesto en el mismo Anuncio de licitación (documento nº 4 del expediente).

La forma de adjudicación de dicho Acuerdo Marco de suministro, por su carácter excepcional, se corresponde con los términos expresados en la cláusula 7.1 del PCAP que lo rige (documento nº 5 del expediente), es decir, el Procedimiento de Emergencia, al amparo de lo previsto en el artículo 16 del Real Decreto-Ley 7/2020, de 12 de marzo, y en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, siéndole de aplicación supletoria, en lo que pueda resultarle de aplicación, el procedimiento negociado sin publicidad. Las ofertas se presentarían de forma exclusivamente electrónica, de conformidad con la cláusula 7.2.1 del PCAP.

Segundo. Una vez finalizado el plazo para la presentación de proposiciones, presentaron oferta, según certificado de la Plataforma, en los lotes objeto de la Resolución de



adjudicación parcial impugnada, las empresas que se relacionan en el ANEXO 1 de la mencionada Resolución de adjudicación parcial de 10 de noviembre de 2020 (documento nº 7 del expediente).

En dicha Resolución de adjudicación parcial, después de proceder a la apertura de los sobres A (Documentación administrativa) y sobres B (Documentación técnica), se indica que se procedió a ordenar la apertura de los sobre C (Oferta económica) de aquellas empresas que han sido admitidas en la licitación, por cumplir sus ofertas los requisitos administrativos y técnicos exigidos en los pliegos mencionados. Finalmente, se resuelve lo siguiente a efectos de lo que nos ocupa:

“1º.- Adjudicar la contratación de un Acuerdo Marco para el suministro, con miras al Sistema Nacional de Salud, de suministro de material sanitario para hacer frente al Covid-19, a las empresas, por los lotes e importes detallados en el ANEXO 5 de esta Resolución, por cumplir todos los requisitos exigidos en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que regulan la presente contratación y relativos a la personalidad, capacidad y solvencia económico financiera y técnica o profesional, así como los correspondientes al cumplimiento de las características técnicas exigidas, para cada suministro, en los pliegos mencionados, además de ser sus ofertas económicas de un importe igual o inferior al presupuesto de licitación para cada lote (apartado 11 del cuadro de características del PCAP)”.

Tercero. - No obstante lo anterior, en fecha 11 de noviembre de 2020, por parte de D. P.R.P., en representación de RAMOS SERVICIOS TÉCNICOS Y SUMINISTROS, S.L., se interpuso recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación parcial del procedimiento, por discrepar de la adjudicación de los lotes 2 y 4 en los siguientes términos que reproducimos (documento 0 del expediente):

“RECIBIDO ANUNCIO DE ADJUDICACIÓN CON FECHA 10/11/2020 PARA EXP. AM 2020/070 POR PARTE DEL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN, DIRECCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE GESTIÓN SANITARIA (INGESA), DE ACUERDO A LOTES 1, 2, 3,4, 10 Y 11, NOS VEMOS EN LA OBLIGACIÓN DE IMPUGNAR ADJUDICACIÓN DE LOTE 2 A FAVOR DE LA COMPAÑÍA IBERHOSPITEX, S.A. CON NIF A08630063 Y LOTE 4 A FAVOR DE LA COMPAÑÍA ITURRI, S.A. CON NIF A41050113, DADO QUE NO ES CONFORME A ARTÍCULO 85 DEL RGLCAP. EN CUYO CASO SE HAYA



CONSIDERADO EL PUNTO 6 DE ESTE ARTÍCULO 85 PARA PROCEDER A ADJUDICACIÓN, AFIRMAMOS Y GARANTIZAMOS QUE LOS IMPORTES DE ADJUDICACIÓN PROPUESTOS,

LOTE 2 IBERHOSPITEX, S.A. IMPORTE TOTAL OFERTADO (SIN IMPUESTOS) 1,18 EUR. - IMPORTE TOTAL OFERTADO (CON IMPUESTOS) 1,43 EUR. IMPOSIBILITA PROPORCIONAR MÍNIMAMENTE UNA BATA DE PROTECCIÓN DE ACUERDO A LAS MÍNIMAS EXIGENCIAS PROPUESTAS EN PPT, QUE SE REDUCE A REGULACIÓN COMO EPI BAJO REGLAMENTO UE 2016/425 COMO ACCESORIO DE PROTECCIÓN PARCIAL DE CATEGORÍA III, AL MENOS, Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN ESTE REQUISITO COMO EL MÁS BÁSICO DE ACUERDO A ESTA REGULACIÓN DE VESTUARIO DE PROTECCIÓN, COMO TIPO PB [6] B CONFORME A UNE-EN13034:2005+A1:2009, ESPECIFICACIÓN QUE NO SE DETALLABA EN ESTE PPT, Y BAJO ESPECIFICACIONES DE RIESGO BIOLÓGICO CONFORME A UNE-EN 14126:2004/AC:2006.

LOTE 4 ITURRI, S.A. IMPORTE TOTAL OFERTADO (SIN IMPUESTOS) 2,37 EUR. IMPORTE TOTAL OFERTADO (CON IMPUESTOS) 2,87 EUR. IMPOSIBILITA PROPORCIONAR MÍNIMAMENTE UNA BATA DE PROTECCIÓN DE ACUERDO A LAS EXIGENCIAS PROPUESTAS EN PPT, QUE SE REDUCE A REGULACIÓN COMO EPI BAJO REGLAMENTO UE 2016/425 COMO ACCESORIO DE PROTECCIÓN PARCIAL DE CATEGORÍA III, COMO TIPO PB [4] B CONFORME A UNE-EN 14605:2005+A1:2009, ESPECIFICACIÓN QUE NO SE DETALLABA EN ESTE PPT, Y BAJO ESPECIFICACIONES DE RIESGO BIOLÓGICO CONFORME A UNE-EN 14126:2004/AC:2006. BATA QUE DEBE INCORPORAR LAS COSTURAS COSIDAS Y SELLADAS, TERMOSELLADAS O HERMÉTICAS QUE LE PERMITAN CUMPLIR CON LA UNE-EN 14605:2005+A1:2009

SON FINANCIERAMENTE, CUALITATIVAMENTE Y TÉCNICAMENTE IMPOSIBLES DE SUSTENTAR COMO PROPUESTAS ECONÓMICAS, QUE PERMITAN SUMINISTRO RELACIONADO Y NORMALIZADO DEBIDO QUE A LO LARGO DE TODOS ESTOS MESES, DESDE EL COMIENZO DE ESTA SITUACIÓN EN ENERO DE 2020, TODA COMPAÑÍA QUE SE DEDICA A LA PRODUCCIÓN Y DESARROLLO DE VESTUARIO DE PROTECCIÓN DESECHABLE, SE HA VISTO AFECTADO GLOBALMENTE POR



INCREMENTOS DE COSTES EN SUS CENTROS DE PRODUCCIÓN PARA EL DESARROLLO DE ESTE TIPO DE PRENDAS, YA SEA EN EL CONTINENTE EUROPEO, ASIÁTICO, NORTE DE ÁFRICA O SUR AMÉRICA, ÁREAS DONDE TRADICIONALMENTE SE CONVIERTE VESTUARIO DE PROTECCIÓN DESECHABLE REGULADO”.

Cuarto. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, el órgano de contratación ha remitido a este Tribunal informe en el que concluye solicitando la inadmisión del recurso especial y la no admisión de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación por los motivos que en él se exponen (documento nº 1 del expediente administrativo).

Quinta. La interposición del recurso implica la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del contrato al amparo del artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Sin embargo, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de fecha 20 de noviembre de 2020, acordando levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el mencionado artículo 53 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar con sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

Segundo. Con relación a la legitimación, el recurso se ha interpuesto por persona con poder suficiente para representar a la entidad recurrente. Cabe, asimismo, reconocer a RAMOS SERVICIOS TÉCNICOS Y SUMINISTROS, S.L. legitimación para la interposición del recurso de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, al haber concurrido a la licitación, y haberse visto afectada por el acuerdo recurrido, de tal suerte que la estimación de su pretensión podría suponer la adjudicación del contrato a su favor.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50.1, d) de la LCSP, ya que la Resolución parcial del Acuerdo Marco es de fecha de 10 de noviembre de 2020,



notificado en esa misma fecha, (documento nº 7 del expediente), y la fecha de interposición del presente recurso especial es de 11 de noviembre de 2020, tal y como consta ante este Tribunal.

Cuarto. Se recurre el acuerdo de adjudicación de un Acuerdo Marco que tiene por objeto un contrato de un suministro, cuyo objeto es superior a 100.000 € (artículo 44.1 a) por lo que es un acto, en principio, recurrible ex artículo 44.1.b) de la LCSP.

No obstante, es evidente que este recurso especial ha de ser inadmitido, pues contra este Acuerdo Marco de suministro no procede la interposición del recurso especial en materia de contratación, al amparo de lo previsto en el artículo 44.4 de la Ley de Contratos del Sector Público Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que establece que no se dará este recurso en relación con los procedimientos de adjudicación que se sigan por el trámite de emergencia.

El carácter de emergencia en la tramitación del expediente objeto del presente recurso especial se deduce de manera evidente del propio expediente administrativo. Efectivamente, el documento nº 2 del expediente administrativo contiene el Acuerdo por el que se declara la emergencia para la tramitación del Acuerdo Marco para el suministro de material sanitario necesario para hacer frente al COVID 19, de fecha 4 de agosto de 2020, cuya adjudicación es objeto de impugnación en el presente recurso especial, y ello lo hace en virtud de lo expresado en el artículo 16 de Real Decreto-Ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19 y del artículo 120 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Dicha declaración de emergencia fue ratificada mediante certificado expedido en fecha 8 de septiembre de 2020, por la Vicepresidenta Primera del Gobierno, Ministra de la Presidencia, Relaciones con la Cortes y Memoria Democrática y Secretaria del Consejo de Ministros, sobre toma de Razón por el Consejo de Ministros de este expediente de emergencia, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley de Contratos del Sector Público (documento nº 3 del expediente)

Igualmente, el documento nº4 el expediente contiene el Anuncio de licitación en el que consta igualmente la tramitación de emergencia del procedimiento, hecho fácilmente constatable, a mayor abundamiento, de la lectura de los propios Pliegos (documento nº 5



del expediente), ya que la cláusula 22 del PCAP, en relación al régimen jurídico del contrato, dispone que:

“22.1. Las cuestiones litigiosas que surjan sobre la preparación, competencia, adjudicación, interpretación, modificación, resolución y efectos del acuerdo marco a que refiere el presente Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, al ser este contrato de carácter administrativo, serán resueltos por el órgano de contratación, de conformidad con el artículo 190 de la LCSP, cuyos acuerdos, que serán inmediatamente ejecutivos y que se adoptarán siguiendo el procedimiento del artículo 191 de la citada norma, pondrán fin a la vía administrativa. Contra los mismos podrá interponerse, potestativamente, recurso administrativo de reposición según lo dispuesto en el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, y contra los mismos procederá recurso contencioso-administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la LCSP y en la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

22.2. No se dará el recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 44 de la LCSP al tratarse de una licitación realizada por trámite de emergencia, todo ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.4 de la LCSP”.

Finalmente, con relación al Acuerdo impugnado, la Resolución del Órgano de Contratación de 10 de noviembre de 2020 que resuelve parcialmente el procedimiento, documento nº 7 del expediente, expresamente advierte, en el pie de recurso, que contra la resolución podrá interponerse, potestativamente, recurso administrativo de reposición o recurso contencioso administrativo, pero en ningún caso, por las razones expuestas, recurso especial en materia de contratación.

Entendemos, por lo expuesto, que el presente recurso ha de ser Inadmitido

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir del recurso interpuesto por D. P.R.P., en representación de RAMOS SERVICIOS TÉCNICOS Y SUMINISTROS, S.L. contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Selección de suministradores y productos para hacer frente al COVID-19, así como la fijación de las condiciones a que habrán de ajustarse los suministros basados*



en este Acuerdo Marco”, con expediente AM 2020/070, convocado por el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA).

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.